



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2321/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2321/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2010 a la fecha más reciente, realizadas en su alcaldía, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se entrega la información, no se agota la búsqueda exhaustiva.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Listado de Licencias o permisos de Construcción, diversas características.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Azcapotzalco

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2321/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2321/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2321/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925001392**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

“...
Solicito un listado de todas las licencias o permisos de construcción de tipo A, B y C, de 2010 a la fecha más reciente, emitidas para las colonias de su alcaldía.”

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

*Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: año, número de identificación, dirección, tipo de obra, empresa o propietario, Código postal. Solicito entrega en formato excel, con versión pública en formato digital, especificándose que en el caso que la unidad de enlace entregue 1) copias simples, estas sean legibles y cobradas en el precio de copia simple 2) formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante. Solicito que la entrega se haga en formato Excel editable. Muchas gracias.
..."(Sic).*

II. Respuesta. El dieciocho de julio del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGODUyS/DDU/2025-1048 de fecha 15 de julio, signado por la Dirección de Desarrollo Urbano.

“ ...

...

La información a la que el recurrente solicita el acceso, se encuentra a su disposición en el Apartado de Transparencia del Sitio electrónico de esta Alcaldía Artículo 124 en la fracción XVIII, mismo que contiene la información solicitada a partir del 01 de julio de 2018 a la fecha.

Aunado a lo anterior, para la información de los años 2010 a junio de 2018, le informo que el volumen de la información solicitada por el petionario, implica un análisis, estudio y procesamiento exhaustivo de los documentos que obran en el archivo de esta Dirección a mi cargo, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la misma para cumplir con la solicitud de información en el plazo legalmente establecido, además de que su entrega implica que la mayor parte del personal adscrito a esta Dirección y sus Unidades Administrativas relegue sus funciones para procesar la información solicitada, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, facultades y funciones de esta Dirección y obstaculizando su buen desempeño.

*Por lo tanto, se considera que la solicitud de información que nos ocupa, recae en el supuesto, por lo que de manera excepcional se pondrá a disposición del particular para consulta directa **la hoja de ingreso en Ventanilla Única del trámite de las Manifestaciones de Construcción, por un período de 5 días hábiles, y únicamente podrá consultar los datos que indica, los cuales son:***

- **1. Año.**
- **2. Número de identificación (en este caso, el número de folio del trámite).**
- **3. Dirección.**
- **4. Tipo de obra.**
- **5. Empresa o propietario, (solo personas morales).**
- **6. Código postal.**

Toda vez que existe información que resulta clasificada, como lo establecen los artículos 6 fracción X, 121, 124 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, se informa al peticionario que esta Dirección se encuentra en posibilidad de recibirlo en las oficinas de esta Unidad Administrativa con la Mtra. Nayelli García Sandín, J.U.D. de Manifestaciones y Ucencias de Construcción, sita en F.F.C.C. Nacionales número 750, Planta Baja Pueblo Santo Domingo, CP. 02160, de esta Alcaldía, del 04 al 08 de agosto de 2025, en un horario de 13:00 a 14:00 horas. No omito mencionar que, por razones de seguridad en el interior de las oficinas de esta Dirección, el peticionario deberá presentarse con copia de acuse de ingreso de la solicitud de información pública con número de folio 092073925001392, con la finalidad de estar en posibilidad de concederle el acceso de la información para su consulta directa.

...”(Sic)

III. Recurso. El cinco de agosto de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *"No se ha satisfecho mi derecho a la información. Se pide específicamente un listado tipo excel que existe en las oficinas de la alcaldía.*
- *Dicha información está organizada de esa manera en el resto de las alcaldías de la ciudad. Solcito búsqueda exhaustiva de dicha información y su entrega.*

IV. Turno. El cinco de agosto del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2321/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **ocho de agosto de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veinte de agosto, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGO DUyS/DDU/2025-1124 de fecha quince de ese mismo mes**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto además de defender la legalidad de su respuesta inicial, informó haber notificado a quien es recurrente, el mismo a manera de respuesta complementaría bajo los siguientes argumentos:

“ ...

...

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos I, 3, 52, 53 numeral 3, inciso a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; I, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29 fracción 11, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones 1, 11, 111 y VIII, 33, 34 fracciones 1, 11, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones 11, VI, IX, Xy XIII, 46, 71 segundo

párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, VI y XII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; I fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; I, 2, 5 fracción 11, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Manual Administrativo de esta Alcaldía, se ratifica la respuesta emitida.

"La información o lo que el recurrente solicito el acceso, se encuentre o su disposición en el Aportado de Transparencia del Sitio electrónico de esta Alcaldía, Artículo 124 en la fracción XVIII, mismo que contiene lo información solicitada o partir del 01 de julio de 2018 o la fecha".

*Aunado a lo anterior; para **'la información de los años 2010 o junio de 2018**, le informo que el volumen de la información solicitado por el peticionario, implico un análisis, estudio y procesamiento exhaustivo de los documentos que obran en el archivo de esta Dirección a mi cargo, cuya entrega sobrepaso los capacidades técnicas y operativas de la misma para cumplir con la solicitud de información en el plazo legalmente establecido, además de que su entrega implica que la mayor parte del personal adscrita a esta Dirección y sus Unidades Administrativas relegue sus funciones para procesar la información solicitada, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, facultades y funciones de esto Dirección y obstaculizando su buen desempeño.*

Por lo tanto, se considera que lo solicitud de información que nos ocupa, recae en el supuesto, por lo que de manera excepcional se pondrá a disposición del particular para consulta directo la hoja de ingreso en Ventanilla Única del trámite de las Manifestaciones de Construcción, por un período de 5 días hábiles, y únicamente podrá consultar los datos que indico, los cuales son:

- 1. Año.*
- 2. Número de identificación (en este caso, el número de folio del trámite).*
- 3. Dirección.*
- 4. Tipo de obra.*
- 5. Empresa o propietario, (solo personas morales).*
- 6. Código postal.*

Toda vez que existe información que resulta clasificada, como lo establecen los artículos 6 fracción X. 121, 124 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, se informa al peticionario que esta Dirección se encuentre en posibilidad de recibirlo en las oficinas de esta Unidad Administrativa con la Mtra. Nayelli García Sandín, J.U.D. de Manifestaciones y Licencias de Construcción, sita en F.F.C.C. Nacionales número 750, Planta Baja, Pueblo Santo Domingo, CP. 02760, de esta Alcaldía, del 04 al 08 de agosto de 2025, en un horario de 13:00 o 14:00 horas. No omito

mentar que, por razones de seguridad en el interior de las oficinas de esta Dirección, el peticionario deberá presentarse con copia de acuse de ingreso de la solicitud de información pública con número de folio 092073925001392, con la finalidad de estar en posibilidad de concederle el acceso de la información para su consulta directa".

Al respecto, dicha Consulta no se llevó a cabo debido a que el interesado no asistió en los días proporcionados por esta Unidad Administrativa, lo cual se hizo constar mediante el Acta Circunstanciada de fecha 08 de agosto de 2025, misma que me permito adjuntar a la presente para mayor referencia.

Adicionalmente, relativo a lo manifestado por el solicitante, en la cual refiere "Dicha: información está organizada de esa manera en el resto de las alcaldías de la ciudad", me permito referir lo establecido en el Artículo 16 segundo párrafo de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual a la letra indica:

"Artículo 16....

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad."

*Por lo que el hecho de que otras Alcaldías o dependencias de Gobierno documente la información de alguna manera en específico no significa que otras estén obligadas a hacerlo.
...."(Sic).*

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2321/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	05/08/2025 14:49:24	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.2321/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	06/08/2025 00:00:00	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2321/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	11/08/2025 17:40:11	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2321/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	20/08/2025 17:24:19	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2321/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	25/08/2025 10:14:35	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2321/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	25/08/2025 13:06:55	Ponencia

Registro 1-6 de 6 disponibles 10 1

VIII. Cierre. El **primero de septiembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente presentó sus manifestaciones en fecha cinco de agosto, situación que se encuentra fuera del término legal que se concedió para tales efectos, pues el plazo corrió del veinticuatro de junio al dos de julio, toda vez, el acuerdo de admisión y la vista para emitir sus respectivos alegatos, les fue notificada en fecha veintitrés del junio del año en curso, y consecuentemente es que dichas manifestaciones no podrán ser tomadas en consideración al haberse presentado fuera del término legal otorgado. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **dieciocho de julio de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **cinco de agosto** de la misma anualidad, esto es, **al segundo día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el sujeto refiere haber notificado sus alegatos a quien es recurrente a manera de respuesta complementaria, del contenido de estos no se advierte que se haya proporcionado información distinta a la inicial que sirva de prueba para corroborar la entrega de la información, ya que aun y cuando pretende justificar que el recurrente no se presentó para llevar acabo la consulta directa, en lo general del contenido de sus alegatos se desprende que reitera el contenido de su respuesta inicial, situación por la cual, no es posible tener

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

por acreditado el sobreseimiento solicitado y consecuentemente se debe de proceder al estudio y análisis de fondo respecto de la respuesta inicial a efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación,

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073925001392**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito un listado de todas las licencias o permisos de construcción de tipo A, B y C, de 2010 a la fecha más reciente, emitidas para las colonias de su alcaldía. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: año, número de identificación, dirección, tipo de obra, empresa o propietario, Código postal. Solicito entrega en formato excel, con versión pública en formato digital, especificándose que en el caso que la unidad de enlace entregue 1) copias simples, estas sean legibles y cobradas en el precio de copia simple 2) formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante. Solicito que la entrega se haga en formato Excel editable.	La información a la que el recurrente solicita el acceso, se encuentra a su disposición en el Apartado de Transparencia del Sitio electrónico de esta Alcaldía Artículo 124 en la fracción XVIII, mismo que contiene la información solicitada a partir del 01 de julio de 2018 a la fecha. Aunado a lo anterior, para la información de los años 2010 a junio de 2018, le informo que el volumen de la información solicitada por el peticionario, implica un análisis, estudio y procesamiento exhaustivo de los documentos que obran en el archivo de esta Dirección a mi cargo, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la misma para cumplir con la solicitud de información en el plazo legalmente establecido, además de que su entrega implica que la mayor parte del personal adscrito a esta Dirección y sus Unidades Administrativas relegue sus funciones para procesar la información solicitada, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, facultades y funciones de esta Dirección y obstaculizando su buen desempeño. Por lo tanto, se considera que la solicitud de información que nos ocupa, recae en el supuesto, por lo que de manera excepcional se pondrá a disposición del particular para consulta directa la hoja de ingreso en Ventanilla Única del trámite de las Manifestaciones de Construcción, por un periodo de 5 días hábiles, y únicamente podrá consultar los datos que indica, los cuales son: ☐ 1. Año. ☐ 2. Número de identificación (en este caso, el número de folio del trámite). ☐ 3. Dirección. ☐ 4. Tipo de obra. ☐ 5. Empresa o propietario, (solo personas morales). ☐ 6. Código postal.	No se ha satisfecho mi derecho a la información. Se pide específicamente un listado tipo excel que existe en las oficinas de la alcaldía. Dicha información está organizada de esa manera en el resto de las alcaldías de la ciudad. Solicito búsqueda exhaustiva de dicha información y su entrega.

	<i>Toda vez que existe información que resulta clasificada, como lo establecen los artículos 6 fracción X, 121, 124 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Dicho lo anterior, se informa al peticionario que esta Dirección se encuentra en posibilidad de recibirlo en las oficinas de esta Unidad Administrativa con la Mtra. Nayelli García Sandín, J.U.D. de Manifestaciones y Ucencias de Construcción, sita en F.F.C.C. Nacionales número 750, Planta Baja Pueblo Santo Domingo, CP. 02160, de esta Alcaldía, del 04 al 08 de agosto de 2025, en un horario de 13:00 a 14:00 horas. No omito mencionar que, por razones de seguridad en el interior de las oficinas de esta Dirección, el peticionario deberá presentarse con copia de acuse de ingreso de la solicitud de información pública con número de folio 092073925001392, con la finalidad de estar en posibilidad de concederle el acceso de la información para su consulta directa.</i>	
--	---	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, **puede operar un cambio de modalidad:**

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando esta se encuentre disponible al público y a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través de la *Plataforma***; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de quien es recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo estás: {

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información **relativa del año 2010 a junio del 2018**, se encontraba a su disposición en el lugar y los días y horas hábiles que refirió, sin aportar mayor elemento; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, **la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad** en la que la persona recurrente requirió ésta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma en otras modalidades.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a las personas solicitantes a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, aunque en el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza, no se puede pasar por inadvertido que **el sujeto refiere que se pone a su disposición lo solicitado en la modalidad de consulta directa, en razón de que el volumen de la información solicitada por el peticionario, implica un análisis, estudio y procesamiento exhaustivo de los documentos que obran en el archivo de esa Dirección, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la misma para cumplir con la solicitud de información en el plazo legalmente establecido, además de que su entrega implica que la mayor parte del personal a relegue sus funciones para procesar la información solicitada, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, facultades y funciones del sujeto obligado y obstaculizando su buen desempeño**, sin hacer mayor pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y posteriormente en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia, **asimismo resulta oportuno señalar que, del contenido de la respuesta no se advierte que el sujeto indique el volumen del que constan la documentales que son del interés de quien es recurrente.**

No obstante, el análisis que precede, el *Sujeto Obligado* para fundar legalmente el cambio de modalidad **de parte de la información no señaló fundamento legal alguno de la ley de la materia que diera sustento al cambio de modalidad propuesto.**

De igual forma, del contenido de la respuesta tampoco es posible advertir pronunciamiento alguno a través del cual, haya expuesto **su imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento de la información, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones, máxime que como se advierte de la respuesta, solo señala que, se pone a su disposición lo solicitado en la modalidad de consulta directa, en razón de que el volumen de la información solicitada por el petionario, implica un análisis, estudio y procesamiento exhaustivo de los documentos que**

obran en el archivo de esa Dirección, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la misma para cumplir con la solicitud de información en el plazo legalmente establecido, además de que su entrega implica que la mayor parte del personal a releque sus funciones para procesar la información solicitada, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, facultades y funciones del sujeto obligado y obstaculizando su buen desempeño, por lo anterior, se concluye que la respuesta no está ajustada a derecho.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad para la información de los años 2010 a junio de 2018 no cumplió con la formalidad establecida en la *Ley de Transparencia***, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

Lo anterior encuentra sustento legal con el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas

las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Con base en lo anterior, el **cambio de modalidad propuesto para la información que comprende del año 2010 a junio de 2018, no se considera ajustado a derecho con base en las manifestaciones ya expuestas.**

Bajo ese mismo conjunto de ideas y en lo tocante a la información del mes de **julio del año 2018 a la fecha**, si bien es cierto se advierte que el sujeto obligado refiere que, dicha información se encuentra a su disposición en el Apartado de Transparencia del sitio electrónico de esa Alcaldía, en el numeral 124 fracción XVIII de la Ley de Transparencia, al respecto es de señalarse que al ser considerada esta como de oficio, es por lo que, se advierte que el sujeto ya debe de contar con la misma y por ende ya tiene procesada en la modalidad elegida por quien es recurrente y puede hacer entrega de la misma.

Sección Segunda**Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales**

Artículo 124. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan.*

XVIII. Los avisos de obra dentro de su jurisdicción;

...

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que el sujeto obligado, se encuentra en plenas facultades de realizar una búsqueda exhaustiva de la información concerniente al **mes de julio del 2018 a la fecha** y pronunciarse de manera fundada y motivada, por el medio señalado, respecto de aquella con la que cuente en razón de que la misma se considerada como de oficio, por lo que se puede presumir que ya se encuentra procesada, publicada en versión pública y es plenamente entregable a quien es recurrente.

Máxime que en el presente caso, el sujeto obligado no expone los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, que tal y como se ha afirmado, es considerada como de oficio y por ende se advierte que la misma ya se debe de tener procesada y en versión pública para que la misma sea subida a su portal electrónico, como obligación de transparencia.

Para dar sustento a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia de la Comisionada Presidenta, la Maestra **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1922/2025** resuelto **por**

24

unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En el referido Recurso se ordenó Revocar la respuesta, y realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de hacer entrega de la información solicitada, toda vez que la misma es considerada como de oficio, y por ende el sujeto obligado debería de contar con la misma en versión pública y de manera electrónica.

Finalmente, se considera oportuno indicarle al sujeto obligado que en caso de que las documentales que son del interés de quien es recurrente contengan información susceptible de ser clasificada ya sea en la modalidad de Reservada o Confidencial, deberá hacer entrega de estas con las reservas que establece la Ley de Transparencia en versión pública.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

I.- Para dar atención a la solicitud deberá proporcionar las documentales requeridas en la modalidad elegida por quien es recurrente.

II. Para el caso de que las documentales contengan información susceptible de ser clasificada en su modalidad de Reservada o Confidencial, se deberá hacer entrega de las documentales en versión pública y con el acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.